

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2021 00559 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **JUAN CAMILO UBAQUE BERNAL** contra la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA PARA EL DESARROLLO HUMANO - UNINPAHU**. En consecuencia, se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. De igual forma, se ordena la vinculación del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y el **BANCO PICHINCHA**, para que dentro del mismo término informe lo que crea pertinente sobre la presente acción y defienda sus intereses. Ofíciase.

3. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

DS

Firmado Por:

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6f66e46323f3d81d89172731046aba537b8a0be956289d1021e15d8c683f2b2**

Documento generado en 29/06/2021 03:40:31 PM

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : JUAN CAMILO UBAQUE BERNAL
ACCIONADO : FUNDACIÓN UNIVERSITARIA PARA EL
DESARROLLO HUMANO – UNINPAHU
RADICACIÓN : 11001 40 03 035 **2021 00559 00**

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

Juan Camilo Ubaque Bernal presentó acción de tutela contra la **Fundación Universitaria para el Desarrollo Humano – UNINPAHU**, solicitando el amparo de sus derechos fundamentales a la educación, a la dignidad humana, al libre desarrollo de la personalidad, al debido proceso, a la igualdad y no discriminación.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

1.1. Debido a situaciones económicas, en junio de 2020, indica el accionante el haber suspendido sus estudios en sexto semestre de comunicación social y periodismo que adelantaba en la accionada.

1.2. Para diciembre de 2020, se solicitó el reingreso a la carrera, a fin de cursar el séptimo semestre del pregrado mencionado en 2021-1. No obstante, debido a demora en el desembolso de un crédito educativo, no fue posible llevar a cabo la respectiva matrícula.

1.3. Pese a solicitar el accionante mediante petición la continuidad en la carrera, la accionada señaló que el reingreso debía darse para el segundo semestre de 2021.

1.4. Para el 03 de junio de 2021, se solicitó la orden de matrícula y así continuar con la carrera respectiva; no obstante, el día 21 de ese mes

y año, sin esgrimir mayor argumento, la accionada emitió respuesta negativa a la petición hecha.

1.5. Con la conducta de la Institución accionada, precisa el actor, se obstaculiza el proceso formativo y, así, conculca sus derechos y repercute negativamente en el proyecto de vida.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 29 de junio de 2021, se ordenó la notificación de la accionada, a efectos de que ejerciera su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

De igual manera, en el referido proveído, se ordenó la vinculación del Ministerio de Educación Nacional y del Banco Pichincha S.A., para que se pronunciaran sobre los hechos base de la acción.

2.1.- Banco Pichincha S.A.

Indica que como quiera que las pretensiones de la parte accionante no están dirigidas en su contra, sobre ella pesa una falta de legitimación en la causa por pasiva. No obstante, precisa que mantiene una relación comercial con el señor **Ubaque Bernal**, estando al día el crédito otorgado.

2.2.- Ministerio de Educación Nacional

De entrada, señala carecer de legitimación en la causa por pasiva, puesto que lo solicitado no está dentro de sus competencias legales. Así mismo, precisa que las universidades cuentan con autonomía universitaria, siendo esta una garantía de orden constitucional, la cual – en términos generales- desarrollar a su consideración los programas de formación educativa.

2.3.- Fundación Universitaria para el Desarrollo Humano – UNINPAHU

Refiriéndose a los hechos de la tutela, precisa que el accionante nunca estuvo matriculado en la carrera profesional de Comunicación Social. Aquel, únicamente, egresó en 2020 del programa de Tecnología en Comunicación Social y Periodismo. Luego, en tales términos, no podría existir una suspensión de la carrera.

Respecto de la situación del primer semestre de 2021, señala que si bien al accionante se le expidió orden de matrícula, extendiendo así el término respectivo, nunca se acreditó el pago.

Agrega que, en relación al programa de elección del accionante, aquel cuenta con 19 matriculados y 18 admitidos, luego no pueden vincularse más estudiantes.

Haciendo precisiones sobre autonomía universitaria y, con base en ella haber definida la cantidad de cupos disponibles, precisa que si bien el programa de Tecnología en Comunicación Social y Periodismo es homologable en 6 semestres en la carrera de comunicación social; no es menos que dicho derecho no recae en el actor, pues aquel no ha tenido la calidad de matriculado en esta última.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

Revisada el libelo inicialmente presentado, el señor **Ubaque Bernal** solicita que, a consecuencia de la protección de sus derechos fundamentales, se revoque las decisiones de la accionada y, con esto, se permita realizar la matrícula y cursar el séptimo semestre de la carrera profesional de Comunicación y Periodismo.

Ahora bien, a partir de lo anterior, la **Fundación Universitaria para el Desarrollo Humano** señaló que no era posible reintegrar al accionante, puesto que aquel no detentaba la calidad de estudiante matriculado para el programa profesional respectivo.

Lo dicho, para este Despacho, deviene en la improsperidad del amparo, pues –en tales términos- la negativa presentada, en cuanto al

reintegro del actor y su continuación de estudios, no deviene en vulneración de derecho alguno. En este caso, el reclamo elevado pasa por una situación confusa, tal y como se explicará, pero no en una hipótesis de vulneración o amenaza de garantía fundamental alguna.

Pese a que el accionante se graduó del programa de Tecnología en Comunicación Social y Periodismo, y el mismo da lugar a homologar 6 semestres en la carrera de Comunicación Social, según dicho de la Fundación accionada, es decir, en caso de continuar con esta se ingresaría a séptimo semestre; el solo hecho de egresar del programa tecnológico no da lugar a la homologación y continuación del respectivo pregrado.

En este caso, como es lógico, el estudiante que desee continuar su formación profesional, una vez culminado el programa tecnológico, debe proceder a su inscripción y matrícula. Lo anterior a que, se itera nuevamente y atendiendo lo dicho por la Institución Educativa enjuiciada, el grado de un programa, *ipso facto*, no da derecho a acceder al otro programa.

Sobre ello, incluso, resalta la situación presentada en el primer semestre de 2021. Habiéndose decidido **Juan Camilo Ubaque Bernal** a continuar su formación en la carrera profesional de Comunicación Social, gestionó su matrícula, pero esta se vio frustrada por un desembolso crediticio tardío. Sin embargo, no aconteció así para el segundo semestre de este año, pues solo se solicitó el reingreso, sin que de los medios de prueba aportados, puede apreciarse el haberse surtido el proceso de inscripción y admisión al pregrado. *Máxime* lo anterior, si se tiene en cuenta que **UNINPAHU** no reservó cupo o aplazó matrícula, luego – de esto se deduce– se debía realizar el proceso ordinario para cualquier interesado.

Así las cosas, se puede ver que la negativa de la accionada no es caprichosa, e incluso esta no generó en momento alguno un supuesto de agravio a los derechos fundamentales del solicitante del amparo. Por parte del señor **Ubaque Bernal** se pensó en continuar en la carrera profesional de Comunicación Social, sin que el haberse graduado del programa tecnológico a fin le hubiere dado la posibilidad de omitir el proceso de inscripción y admisión. El título de tecnólogo otorgado por la **Fundación Universitaria para el Desarrollo Humano – UNINPAHU** da lugar a homologación en la carrera profesional. Eso es claro; pero no pretermite los conductos regulares para ingreso de estudiantes.

Lo hasta acá dicho tiene relevancia, en cuanto a la ausencia de hecho vulneratorio alguno, pues recuérdese que el mecanismo de protección consagrado en el art. 86 de la Constitución Política de Colombia, está dispuesto para la protección de los derechos fundamentales, cuando

<<[...] éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública[...]>>. En idéntico sentido, se encuentra lo señalado por el art. 5 del Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamentó el ejercicio de la acción tuitiva. Entonces, la tutela, como mecanismo de protección, parte del presupuesto de la existencia de una vulneración o una amenaza de derechos de rango fundamental.

En tal sentido, la Corte Constitucional, máximo tribunal constitucional del País, ha sido enfática al destacar que la tutela solo procede, bajo los supuestos de existencia de amenaza o vulneración de derechos. En sentencia T 833 de 2008¹, el Alto Tribunal recordó lo siguiente en relación a tal interpretación:

En este orden de ideas, partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del mencionado Decreto [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales. En otras palabras, no es procedente la acción de tutela cuando se acude a ella bajo una mera suposición, conjetura, o hipotética trasgresión a los derechos fundamentales.

En idéntico sentido, la Sentencia T 013 de 2007, con ponencia del Magistrado Dr. Rodrigo Escobar Gil, indico lo siguiente:

[...] en cuanto a los requisitos de procedibilidad de la acción, uno de ellos responde a la necesidad de que exista una actuación u omisión concreta y atribuible a una autoridad o a un particular, frente a la cual sea posible establecer la efectiva violación de los derechos fundamentales que se alegan como conculcados por el peticionario, de tal manera que sobre la base de actos u omisiones eventuales o presuntos que no se han concretado no es posible acudir al mecanismo de amparo constitucional, ya que ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermite los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos.

De allí, que la existencia real de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, se constituye como un requisito de procedibilidad de la acción de tutela; por tanto <<[...] cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela>>².

¹ Magistrado Ponente Dr. Jaime Araujo Rentería.

² Sentencia T 130 de 2014, Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Luego, al no existir vulneración alguna, pues la negativa en ingresar al accionante en el semestre por él deseado, se fundamenta en el hecho que aquel nunca estuvo matriculado al mismo. El solo título de tecnólogo del señor **Ubaque Bernal**, no le da el derecho de ingresar a la carrera profesional. Si al caso una expectativa, que se consolida cuando se realiza la inscripción y se es admitido al pregrado respectivo.

Por lo antedicho, se negará el amparo presentado, ante la carencia de un hecho de vulneración o amenaza de garantías de índole constitucional.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la tutela instaurada por **Juan Camilo Ubaque Bernal** contra la **Fundación Universitaria para el Desarrollo Humano – UNINPAHU**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Notifíquese y cúmplase.

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA**

DS

Firmado Por:

**DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0846387dd46947caab7e0204c5cfe8b5565ee413b608f50777e5cafe60d228e

Documento generado en 12/07/2021 12:46:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

@J35CM